

tiel, Solanillos del Extremo y Trillo, de las cantidades que hasta el momento puedan corresponderles en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 4 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

16314 *ORDEN de 4 de julio de 1990 sobre distribución de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por razón de la actividad de la central nuclear de Santa María de Garoña.*

El artículo 273, apartado 2, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece que cuando una actividad de las gravadas afectare a varios términos municipales, queda autorizado el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial (hoy para las Administraciones Públicas), para regular la forma de distribución entre aquéllos del importe del impuesto de acuerdo con criterios objetivos y dichos Ministerios, conjuntamente, a aplicar dichos criterios a las circunstancias de los diversos supuestos.

En análogos términos se expresa la regla 41 de la Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo.

Al amparo de estas disposiciones ha sido promovido por los Ayuntamientos de Frias, Oña, Partido de la Sierra de Tobalina, Jurisdicción de San Zadornil, Lantarón, Valdegovia, Pancorbo, Bozoo, Santa Gadea del Cid, Encio, Miraveche, Cascajares de Bureba, Merindad de Cuesta Urria y Valle de Tobalina, todos ellos de la provincia de Burgos, el correspondiente expediente de distribución de la cuota y recargos que por este impuesto debe satisfacer la Empresa explotadora de la Central Nuclear de Santa María de Garoña y que, tramitado por la Delegación de Hacienda de dicha provincia, culmina con el informe del grupo mixto de trabajo constituido al efecto e integrado por funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y en el que se propone una distribución que se razona.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-1. Las cuotas y recargos que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad realizada en la Central Nuclear de Santa María de Garoña (Burgos), y que afecta a los municipios de Frias, Oña, Partido de la Sierra de Tobalina, Jurisdicción de San Zadornil, Lantarón, Valdegovia, Pancorbo, Bozoo, Santa Gadea del Cid, Encio, Miraveche, Cascajares de Bureba, Merindad de Cuesta Urria y Valle de Tobalina, todos ellos de la provincia de Burgos, se distribuirán entre los distintos Ayuntamientos, ponderando debidamente los siguientes factores: 1) valor de edificios e instalaciones; 2) producción de energía eléctrica, y 3) contaminación y riesgo para el entorno físico y humano.

2. Para la evaluación del factor contaminación y riesgo se pondera, de un lado, la superficie relativa que cada término municipal tiene dentro de la zona de exposición a la nube radiactiva (circulo de 10 kilómetros de radio en torno a la central nuclear), y de otro, la mayor o menor distancia al reactor nuclear ponderada a su vez con la población de cada término municipal dentro de la zona de exposición a la nube radiactiva.

3. En base a lo indicado en los apartados anteriores se aplicarán los siguientes porcentajes de distribución:

Ayuntamientos	Valor edificios e instalaciones	Producción de energía eléctrica	Contaminación y riesgo
Valle de Tobalina	33	33	22,3
Frias	-	-	2,8
Partido Sierra de Tobalina	-	-	2,5
Jurisdicción de San Zadornil	-	-	1,9
Bozoo	-	-	1,3
Miraveche	-	-	0,9
Oña	-	-	0,7
Pancorbo	-	-	0,6
Cascajares de Bureba	-	-	0,4
Merindad Cuesta Urria	-	-	0,2
Encio	-	-	0,2
Santa Gadea del Cid	-	-	0,2
Totales	33	33	34,00

4. Considerando cuanto antecede, las cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior se distribuirán a los respectivos Ayuntamientos en la siguiente proporción:

Ayuntamientos	Porcentaje
Valle de Tobalina	88,3
Frias	2,8
Partido Sierra de Tobalina	2,5
Jurisdicción de San Zadornil	1,9
Bozoo	1,3
Miraveche	0,9
Oña	0,7
Pancorbo	0,6
Cascajares de Bureba	0,4
Merindad Cuesta Urria	0,2
Encio	0,2
Santa Gadea del Cid	0,2

Segundo.-1. Los porcentajes indicados se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios en tanto que no sufran alteración los factores en los que se basó su determinación y que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un 20 por 100 de su cuantía.

2. El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en la misma, con aportación de las pruebas en que se fundamente su petición.

3. En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueben.

Tercero.-Por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas precisas para el abono inmediato a los Ayuntamientos de Frias, Oña, Partido de la Sierra de Tobalina, Jurisdicción de San Zadornil, Lantarón, Valdegovia, Pancorbo, Bozoo, Santa Gadea del Cid, Encio, Miraveche, Cascajares de Bureba, Merindad de Cuesta Urria y Valle de Tobalina, de las cantidades que hasta el momento puedan corresponderles en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 4 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

BANCO DE ESPAÑA

16315

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de julio de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	100,809	101,061
1 ECU	126,802	127,120
1 marco alemán	61,218	61,372
1 franco francés	18,240	18,286
1 libra esterlina	182,450	182,906
100 liras italianas	8,351	8,371
100 francos belgas y luxemburgueses	297,749	298,495
1 florin holandés	54,349	54,485
1 corona danesa	16,084	16,124
1 libra irlandesa	164,294	164,706
100 escudos portugueses	69,830	70,004
100 dracmas griegas	62,511	62,667
1 dólar canadiense	87,061	87,279
1 franco suizo	72,479	72,661
100 yens japoneses	66,846	67,014
1 corona sueca	16,923	16,965
1 corona noruega	15,945	15,985
1 marco finlandés	26,179	26,245
100 chelines austriacos	870,411	872,589
1 dólar australiano	81,049	81,251